

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00143-00

ACCIONANTE: HERMINZUL MONTOYA GIRALDO

ACCIONADO: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA
MODELO"

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor HERMINZUL MONTOYA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.055.790, en contra del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", con el fin de que se proteja su derecho fundamental a la libertad, debido proceso y petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicitó:

"Por tal hecho solicito en tutele (sic) los derechos de petición debido proceso, derecho de petición derecho a la libertad.

Como consecuencia de lo anterior pido se ordena en tutelado (sic) a dar la respuesta correspondiente."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que presentó solicitud para que sea remitido ante el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. la resolución de concepto favorable y redenciones comprendidas entre los meses de julio a diciembre de 2022, para que se estudie la posibilidad de otorgar la libertad condicional sin que haya obtenido una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de marzo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó

comunicar a la entidad accionada y a los vinculados INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y JUZGADO DÉCIMO (10) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" y el JUZGADO DÉCIMO (10) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. guardaron silencio en el término procesal referido.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC: Señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales mencionados por el accionante y el responsable para dar respuesta a la petición elevada es el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", ha desconocido los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso y petición del señor HERMINZUL MONTOYA GIRALDO al no atender la solicitud elevada.

En primer lugar, es necesario indicar que si bien se relacionan los derechos fundamentales a la libertad y el debido proceso, la pretensión del accionante es que sea resuelta la solicitud elevada, por tanto resulta procedente abordar el estudio del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días

siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En el presente asunto, el accionante refiere que radicó solicitud ante el establecimiento carcelario para que a través de esta entidad, se allegue al Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. la

resolución de concepto favorable para que se estudie la posibilidad de otorgar la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que el accionante no aportó constancia de la radicación de la petición, si bien, se encuentra una captura de pantalla donde se evidencia un correo remitido al establecimiento carcelario, en la misma no se puede determinar la fecha en que fue enviado.

Por tanto, no puede establecerse si en efecto la entidad accionada violó el derecho fundamental del tutelante, pues no existe certeza de la fecha de radicación de la petición y que en efecto, haya fenecido el término para brindar contestación.

Ahora bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, no obstante, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a la entidad accionada cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación, como es el caso.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito, por lo tanto habrá de negarse la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor HERMINZUL MONTOYA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.055.790, contra el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c30e8e4d49ce295d3bb456e7402bb80b97ab3d515c459a5c29bebf5664035d**

Documento generado en 24/03/2023 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>